



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**CCF 6858/2021 "F. C., P. I. c/ BANCO
CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO s/ HABEAS DATA (ART.
43, CN)". Juzgado n° 1, Secretaría n° 2.**

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora el 18 de agosto de 2022 contra la resolución dictada el 19 de mayo de igual año, el cual fuera contestado por la contraria el 28 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO:

I.- En su resolución del 19 de mayo de 2022, la señora jueza de grado declaró la inexistencia del escrito de demanda del 12 de agosto de 2021 (por no haber participado la actora en su suscripción) y, en consecuencia, la ineficacia jurídica de todo lo actuado con posterioridad a ese acto.

Impuso las costas a la letrada S., dado que dicha profesional no justificó las razones que la llevaron a recortar digitalmente la firma de su supuesta patrocinada de otro documento distinto, e insertar el mencionado recorte en el escrito inicial.

II.- Contra tal decisión, la accionante deduce apelación. Arguye que el 12 de agosto de 2021 y el 1 de septiembre del mismo año, presentó dos escritos suscriptos por su parte antes de la traba de la *litis*, de lo que debía concluirse que no se produjo lesión alguna a los derechos de defensa en juicio ni al debido proceso de la contraria.

A ello se adiciona que no era cierto que no hubiese contestado el traslado formulado luego del acuse de inexistencia postulado por la demandada, toda vez que en el título de la presentación concretada por su parte a dicho requerimiento hizo alusión a la "falta de legitimación activa".

III. La queja de la apelante no contiene una crítica concreta y razonada de las apreciaciones que dan sustento al pronunciamiento atacado, con lo que no es posible tener por satisfecha la carga impuesta por el art. 265 del Código Procesal.

Fecha de firma: 22/09/2022

ANTELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO



#35729826#341571378#20220922090244841

Sabido es que en esta materia existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como “agravios” en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el *sublite*, en donde la apelante no plantea, en este punto, otra cosa más que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia sin apoyar la oposición en un basamento idóneo o sin aportar razones jurídicas que permitan dar sustento a un distinto punto de vista (esta CCivComFed., esta Sala III, causa 5125/2019, del 3/9/2020; causa 1.116/2.018, del 5/2/2021; causa 8.312/2020, del 9/3/2022, entre muchos otros).

Repárese en que la anterior magistrada fue contundente al señalar que de la simple lectura de la firma inserta en el escrito de inicio se advertía que no se trataba más que de un *recorte de la rúbrica* colocada en la carta documento aportada junto al escrito de inicio, a punto tal que podía leerse debajo de la firma, la frase “FIRMA REMITENTE”.

Dicho escrito es, precisamente, el del 12 de agosto de 2021, invocado por la quejosa en sus agravios.

Idéntica situación se suscita respecto del escrito introducido el 1 de septiembre de 2021.

Adviértase que tales presentaciones no convalidan el defecto sustancial señalado, que impide tener como válido el escrito de demanda que encabeza estos autos (cfr. esta CNCivComFed., esta Sala III, causa 11.224/08 del 31/5/2011; Sala II, causa 4934/92 del 30/3/1999 y Sala I, causa 50779/95 del 30/11/1995, Fallos 246:279; 278:84; 310:1488, 316:1189; 343:1023 y 344:2383, entre otros). Tal conclusión se halla ratificada por las pautas sentadas por la Corte Suprema en torno a la suscripción de documentos digitales, en la Acordada 31/2020, Anexo II, punto I.5.

No pasa por alto el Tribunal que recién el 16 de marzo de 2022 se realizó la primera presentación digitalizada conteniendo la firma ológrafa de la actora -por la que se solicitó que se tenga por acreditado el diligenciamiento de un oficio-, esto es, varios meses después de acusada por la demandada la inexistencia del acto (lo que acaeció el 10/12/2021) y, Poder Judicial de la Nación





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

consiguientemente, de trabada la *litis* a partir de una demanda que jamás fue suscripta por la legitimada.

Resta señalar que al contestar el traslado del citado planteo (de inexistencia del acto por carencia de firma ológrafa), la accionante omitió hacer cualquier tipo de referencia a la irregularidad denunciada, de lo que se sigue que la segunda queja en examen nada aporta para mutar la suerte de la solución propiciada por la juzgadora en la anterior instancia.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: declarar desierto el recurso en examen e imponer las costas de Alzada a la apelante, en su condición de vencida (art. 68, párrafo 1°, del Código Procesal).

Difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se regulen los de la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A Uriarte

